

de la fecha arriba indicada, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

... ----En Altamira, Tamaulipas, a los (21) veintiuno días del mes de Abril del año (2022) dos mil veintidós. -----
---- **VISTOS** para resolver los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO o*******, relativo al presente **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO a bienes de *******, denunciado por los **CC. *******, ***** y ***** , en cumplimiento al proveído del (18) dieciocho de Abril del año en curso, se procede a resolver lo relativo al inventario y avalúo; y así tenemos que el proyecto de inventario y avalúo exhibido en autos, visible a fojas (87) ochenta y siete a la (88) ochenta y ocho del principal, y las documentales visibles a fojas (11) once a la (14) catorce, y de la (92) noventa y dos a la (97) noventa y siete consistentes en:-----

----**A).**- Instrumento número ***** de fecha ***** , que contiene el Contrato de Compra Venta Privado, celebrado entre el INFONAVIT y ***** , debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, en la Sección Primera, Número ***** , Legajo número ***, del Municipio de Altamira, Tamaulipas, con fecha de registro ***** .-----

----**B).**- **Certificado de Libertad de Gravamen** de fecha ***** , de la Finca número ***** , del Municipio de Altamira, Tamaulipas, expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas.-----

----De lo que se desprende que el proyecto del inventario formulado por los **CC. ******* , ***** , ***** y ***** , en su carácter de herederos y Albacea de la presente sucesión respectivamente, dio cumplimiento a lo exigido por el artículo 794-I del Código de Procedimientos Civiles Vigente, es decir, **se acredita la existencia** del bien inmueble del que era titular la de cujus, listada en el inventario en cuestión; así como que el referido bien es **propiedad de la de cujus**; y por otra parte, se dió cumplimiento con lo exigido por el artículo 805 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles Vigente, con el **Avalúo Pericial Comercial**, expedido por el INGENIERO ***** , con cédula profesional número ***** , de fecha ***** , glosado a fojas (92) noventa y dos a la (95) noventa y cinco del principal, en el que se precisa el valor comercial del inmueble;-----



----- En razón de lo anterior, y toda vez que el proyecto de inventario y avalúo se encuentra suscrito por los CC. ***** y ***** , en su carácter de herederos y Albacea de la presente sucesión respectivamente, en consecuencia y una vez analizadas las constancias exhibidas, y por haberse acreditado que el inmueble listado pertenece en propiedad a la presente sucesión, **se APRUEBA de plano el inventario y avalúo;** respecto del 100% (CIEN POR CIENTO) de los derechos de propiedad que le correspondían al de cujus del bien inmueble consistente en:-----

----- **Finca número *******, ubicada en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, tipo de inmueble: ***** , Localización: Calle ***** , Denominación: ***** Municipio: Altamira, Tamaulipas, con una superficie de ***** metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:-----

-----**AL NORTE:** En ***** ,-----

-----**AL ESTE:** En ***** ,-----

-----**AL SUR:** En ***** ,-----

-----**AL OESTE:** En ***** ,-----

----- Aprobación que se hace con la salvedad de que si aparecieren nuevos bienes o deudas éstas se enlistarán como ampliación del inventario en el lugar que les corresponda.-----

----- Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 108, 794, 799, 805 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

-----**NOTIFÍQUESE.**-----

----- **SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, la Juez de origen admitió en ambos

efectos la apelación interpuesta por

***** por conducto del licenciado

***** contra tal determinación, dando

vista a la contraria por el término de seis días para que

contestara lo que a su interés conviniera; recurso que se

registró en el índice de esta Sala Unitaria bajo el número

de toca 64/2022, cuya calificación sobre la admisión de la apelación ordenada en autos, se resuelve ahora en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O :**

----- **ÚNICO.-** Con sustento en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por cuanto a que en la segunda instancia deben analizarse oficiosamente los antecedentes sobre la admisión de la apelación pronunciada por el inferior, para determinar si efectivamente resulta procedente o no; esta Sala advierte que el medio impugnativo que nos ocupa resulta inadmisibile, porque el auto que aprueba el inventario y avalúo dentro de los juicios sucesorios intestamentarios, del que participa el presente controvertido, no resulta impugnabile vía apelación, y ante ello, se estima innecesario estudiar las demás condiciones relacionadas con la procedibilidad de la admisión del recurso y grado de recepción.-----

----- **En efecto, el Capítulo IV, del Título Décimo Sexto, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, denominado: "APELACIÓN", establece las**



reglas que rigen tal medio impugnativo, siendo una de ellas la contenida en el artículo 928, concerniente al tipo de resoluciones que son objeto del recurso, encontrándose las siguientes:-----

----- I.-Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables.

-----II.-Los autos, cuando deciden un incidente, o expresamente lo disponga la ley.-----

----- En concatenación a éste supuesto relativo a que son apelables las resoluciones que expresamente lo estatuya la legislación en estudio, se trae a colación, en cuanto incumbe, los artículos 799 y 800 del multicitado ordenamiento legal, que establecen esencialmente lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 799.- Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, no será necesario que se ponga a la vista de los herederos y se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.”

“ARTÍCULO 800.- Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el término sin haberse hecho oposición, el juez lo aprobará sin más trámites, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes fiscales.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles son las pruebas que se invocan como base de objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, deberán expresarse los motivos o títulos

que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, perderán el derecho de cobrar honorarios por los trabajos que hubieren practicado. En la tramitación de este incidente, cada parte es responsable de la asistencia de los peritos o testigos que propusiere, de manera que la audiencia no se suspenderá por la ausencia de todos o de alguno de los propuestos. Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieran por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.”

----- Lo anterior se ubica en las disposiciones que rigen el
intestamentario, contempladas en el Capítulo III, del
Título Décimo Tercero de la Legislación Procesal Civil.-----

----- Ahora, ante tal panorama jurídico se estima que, si
bien es cierto la resolución impugnada la constituye el
auto que dictó la juzgadora de origen aprobando el
inventario y avalúo propuesto, cuyo trámite se encuentra
regulado conforme a los artículos previamente
transcritos; también es verdad que, en la especie no se
aperturó el incidente correspondiente, derivado de la
oposición de los coherederos que no suscribieron el
inventario. En ese sentido se tiene que, no obstante el
artículo 146 del Código Procesal en estudio, estatuye que
los autos que decidan los incidentes, son apelables en los
casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo
disposición expresa en sentido contrario, ocurriendo que



en los juicios sucesorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 827 del Código Adjetivo Civil, la sentencia de partición es apelable en ambos efectos y por tal los autos que resuelven los incidentes son apelables a su vez en ambos efectos; al no haberse seguido la tramitación que expresamente dispone la legislación procesal, es de determinarse que el caso particular no cabe el recurso de apelación contra el auto de fecha veintiuno de abril del año en curso, por no estar expresamente señalado como apelable, puesto a que se insiste, no constituye un auto a través del cual se resolviera una incidencia planteada y seguida en términos de ley.

----- Ante tal panorama de las cosas, es menester indicar que en nuestro derecho procesal local existe un sistema cerrado de recursos para combatir las decisiones judiciales, puesto que, en el caso de las dictadas en primera instancia, se concretan a los de apelación y revocación; ello, con el fin de no limitar el derecho de las partes otorgado, según la teoría, bajo el principio denominado como "*de impugnación*", consistente en que éstas, por regla general, se encuentran en aptitud de impugnar los actos judiciales que son contrarios a sus

intereses. Y así tenemos que, respecto del recurso de revocación, el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, precisa: *Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.*-----

----- Por lo que, si el auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, **dentro de los procedimientos sucesorios intestamentarios**, no está contemplado por la ley como apelable, es inconcuso que la parte afectada, para ejercer su derecho de impugnación, debió haber promovido el recurso de revocación precisamente porque, en este tipo de juicio, tal resolución no está excluida expresamente de aquellas que puedan ser combatidas mediante la revocación; ello, con sustento en el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- En razón a todo lo argumentado, lo que procede es desechar el recurso de apelación interpuesto por



***** por conducto del licenciado

***** , contra el auto de aprobación de inventario y avalúo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitido en el expediente principal.-----

----- Consecuentemente, se declara que la resolución apelada ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 4º, 40, 932, 938 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se resuelve:-----

----- **PRIMERO.-** Se desecha el recurso de apelación interpuesto por

***** por conducto del licenciado

*****, que en su momento fue admitido por la juzgadora primaria mediante el proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, contra el auto de aprobación de inventario y avalúo de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** denunciado por ***** de apellidos *****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y el cual ha quedado precisado en el resultando primero de esta resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que la resolución apelada ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del código adjetivo civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- **TERCERO.-** En su momento procesal, con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo proveyó y firma, el titular de la Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza y da fe.-----

Magistrado.

Secretaria de Acuerdos.

En seguida se publicó en la lista del día. Conste.-----

L'DCZ/agm'

La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 67 dictada el miércoles, 13 de julio de 2022 por el Magistrado, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.